

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. del S. 1058**

20 DE JUNIO DE 2011

Presentado por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Oeste y la Comisión de la Industria Turística de la Cámara de Representantes

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para derogar la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, conocida como "Ley de la Comisión del Puerto", y sustituirla por la "Nueva Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez"; con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los atractivos turísticos del área oeste de Puerto Rico han contribuido enormemente al desarrollo económico de dicha región durante los últimos años. Como consecuencia, se creó el Destino Turístico Porta del Sol, de manera que existiera un plan uniforme y coordinado entre la Compañía de Turismo y los pueblos que componen dicha región para su desarrollo pleno.

Previo a la creación de Porta del Sol, mediante la Resolución Núm. 81 de 15 de mayo de 2002, según enmendada, de la Legislatura del Municipio de Mayagüez, y mediante la Orden Ejecutiva 2003-77, se ordenó que la Comisión del Puerto de Mayagüez fuera puesta en funciones. La Comisión fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, como una corporación pública de vanguardia para sus tiempos, contando con amplios poderes, derechos, facultades y

prerrogativas administrativas y operativas que le permitían realizar todos los actos necesarios para cumplir con la misión principal de desarrollar el Puerto de Mayagüez hasta convertirlo en un importante eje económico del área oeste de Puerto Rico.

La aprobación de leyes especiales con posterioridad a la Ley Núm. 10, *supra*, y las circunstancias modernas en las que opera la Comisión motivan a esta Asamblea Legislativa a derogar dicha Ley y crear una nueva ley para modernizar la entidad pública y dejar claras las facultades y prerrogativas de la Comisión. Es por ello que, amparados en la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa aprueba esta nueva Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **NUEVA LEY DE LA COMISIÓN DEL PUERTO DE MAYAGÜEZ**

2 **Artículo 1.-Disposiciones Generales, Definiciones.**

3 **Sección 1.1 - Título Abreviado.**

4 Esta Ley se conocerá como “Nueva Ley de la Comisión del Puerto de
5 Mayagüez”.

6 **Sección 1.2 - Definiciones.**

7 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta
8 ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
9 claramente indique otra cosa:

10 (a) Comisión. Significará la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez que se
11 crea por esta ley.

12 (b) Bonos. Significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles,
13 obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos,
14 certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la
15 Comisión está facultada para emitir de acuerdo con esta ley, pero no

1 incluirá las deudas o cuentas en que se incurra en el curso ordinario de los
2 negocios para gastos de la Comisión.

3 (c) Director Ejecutivo. Significará el Director Ejecutivo de la Nueva Comisión
4 del Puerto de Mayagüez.

5 (d) Junta o Junta de Comisionados. Significarán la Junta de Comisionados de
6 la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez, compuesta por siete
7 Comisionados.

8 (e) Negocios. Significará cualesquiera propiedad o propiedades o
9 combinación de las mismas, bien sea inmueble, mueble o mixta, que la
10 Comisión posea, explote, administre, controle o use, o que se destine para
11 esa posesión, explotación, administración, control o uso en relación con
12 cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a proyectos
13 consistentes de uno o más puertos, embarcaderos, muelles, muros, de
14 contención, dársenas, diques, carreteras de vehículos, rieles, tuberías,
15 edificios, almacenes u otras facilidades necesarias o convenientes para el
16 acomodo de barcos y otras embarcaciones con su carga y pasajeros.

17 (f) Agencia federal. Significará los Estados Unidos de América, el Presidente,
18 o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o
19 instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse
20 por los Estados Unidos de América.

21 (g) Tenedor de bonos o bonista. O cualquier término similar significará
22 cualquier persona que sea portadora de cualquier bono o bonos en

1 circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el
2 registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén
3 inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.

4 (h) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y
5 viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas,
6 sociedades de todas clases y corporaciones.

7 (i) Emergencia. Significará aquella situación revestida de unas necesidades
8 públicas inaplazables, inesperadas e imprevistas causadas por sucesos o
9 circunstancias de desgracia o infortunio fuera del alcance humano, que
10 requieran acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o
11 más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad
12 pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el
13 servicio público. Dicha situación deberá ser establecida mediante
14 resolución aprobada por la Junta de Comisionados, donde se indique y
15 fundamente en qué consiste tal emergencia.

16 **Artículo 2.-Creación de la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez.**

17 **Sección 2.1 - Creación de la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez.**

18 (a) Se crea en el Municipio de Mayagüez una entidad pública corporativa y
19 política que se conocerá como la “Nueva Comisión del Puerto de
20 Mayagüez”. Esta Comisión estará adscrita al Municipio de Mayagüez
21 como una corporación de éste.

1 (b) La "Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez" será puesta en función por
2 el Gobernador de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones de esta ley.

3 La puesta en función de los Comisionados se hará mediante Orden
4 Ejecutiva, y la misma determinará, además:

5 (1) La propiedad bajo la jurisdicción de la Nueva Comisión del Puerto
6 de Mayagüez, y autorizará y ordenará el traspaso de dicha
7 propiedad a la Nueva Comisión.

8 (2) La propiedad del Gobierno de Puerto Rico que estará bajo la
9 jurisdicción de la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez y
10 determinará los términos y condiciones apropiados para dicha
11 adquisición.

12 (c) La Comisión del Puerto de Mayagüez continuará vigente hasta terminado
13 el término de nombramiento de cada miembro bajo las disposiciones de la
14 anterior Ley Núm. 10, supra. Una vez caducado el término de
15 nombramiento de un Comisionado, el Gobernador pondrá en función al
16 nuevo Comisionado, al amparo de las disposiciones de esta Ley.

17 (d) La "Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez" será la sucesora de la
18 anterior Comisión, vigente bajo la Ley 10 de 18 de mayo de 1959, "Ley de
19 la Comisión del Puerto de Mayagüez, derogada por esta ley, a todos los
20 efectos incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, el cobro y
21 pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las
22 mismas.

- 1 (e) La Resolución 81, Serie 2001-2002 y la Orden Ejecutiva 2003-77, que
2 pusieron en función la actual Comisión del Puerto de Mayagüez,
3 continuarán vigentes en todos sus aspectos, que no sean contrarios a esta
4 ley, hasta vencer el término de los Comisionados actuales y sea nombrada
5 la “Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez”.
- 6 (f) La “Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez” creada por la presente, es
7 y deberá ser una entidad pública corporativa y política adscrita al
8 Municipio de Mayagüez; con existencia y personalidad legales separadas
9 y aparte de las del Municipio de Mayagüez y del Gobierno de Puerto Rico
10 y de cualquiera de los funcionarios del mismo. Las deudas, obligaciones,
11 contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos,
12 empresas y propiedades de la “Nueva Comisión del Puerto de
13 Mayagüez”, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que
14 son de la mencionada entidad pública corporativa y política controlada y
15 no del Municipio de Mayagüez ni del Gobierno de Puerto Rico ni de
16 ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias,
17 ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo.
- 18 (g) Las propiedades adquiridas por la Comisión del Puerto de Mayagüez
19 pasarán a ser de la “Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez”. Los
20 terrenos cedidos mediante la Resolución 81, Serie 2001-2002 y Orden
21 Ejecutiva 2003-77, que no estén en conflicto pasarán a ser de la “Nueva
22 Comisión del Puerto de Mayagüez”.

- 1 (h) Los negocios y contratos vigentes entre la Comisión del Puerto de
2 Mayagüez y terceros continuarán vigentes y se registrarán según lo pactado.
3 La Nueva Ley de la Comisión del Puerto no será impedimento para la
4 continuidad de dichos negocios o contratos. El alcance de esta ley no
5 menoscabara las relaciones contractuales existentes.

6 **Artículo 3.-Junta de Comisionados.**

7 **Sección 3.1 - Junta de Comisionados, Composición y Término.**

- 8 (a) Los poderes de la Comisión estarán investidos en una Junta de
9 Comisionados integrada por siete (7) miembros.
- 10 (b) La Junta de Comisionados estará compuesta por:
- 11 (1) el Director de la Región Porta del Sol de la Compañía de Turismo,
12 (2) el Alcalde del Municipio de Mayagüez,
13 (3) el Presidente de la Asociación de Navieros,
14 (4) un Miembro de la Asociación de Paradores de la Región Porta del
15 Sol,
16 (5) un Miembro de la Asociación Hotelera de la Región Porta del Sol,
17 (6) un Representante del Departamento de Ingeniería del Colegio de
18 Mayagüez, y
19 (7) un Ciudadano particular, residente de Mayagüez, en
20 representación del interés público, que sea bilingüe, tenga
21 experiencia en turismo y/o transportación, no sea usuario del
22 Puerto de Mayagüez y no sea empleado municipal.

- 1 (c) Todos los Comisionados nombrados servirán un término de cinco (5)
2 años.

3 **Sección 3.2 - Entrada en función de la Junta de Comisionados.**

- 4 (a) Los primeros tres Comisionados entrarán en función mediante Orden
5 Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

- 6 (b) Los últimos cuatro Comisionados, entiéndase un Miembro de la
7 Asociación de Paradores, un Miembro de la Asociación Hotelera, un
8 Representante del Departamento de Ingeniería del Colegio de Mayagüez
9 y un Ciudadano particular de Mayagüez, serán nombrados por elección
10 hecha por los primeros tres Comisionados, y éstos entrarán en función
11 mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

- 12 (c) La Junta de Comisionados, que por disposición de esta ley se crea, no
13 entrará en función ni será nombrada hasta tanto venza el término de
14 servicios de la Junta de Comisionados vigente. Es decir, según vengán los
15 términos de los Comisionados vigentes, se nombrarán los nuevos
16 Comisionados, en el orden en que aparecen en la Sección 3.1 Inciso (b) de
17 éste artículo.

- 18 (d) Una vez constituida la Junta de Comisionados, éstos designarán de entre
19 sus miembros un presidente, un vice-presidente, un secretario, un sub-
20 secretario, y un tesorero. La designación se hará oficial mediante una
21 Resolución de la Junta.

22 **Sección 3.3 - Separación del cargo de Comisionado, Vacantes.**

- 1 (a) Se podrá separar del cargo a cualquier Comisionado, previa formulación
2 de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de
3 sus funciones, convicción por delito grave o menos grave que implique
4 depravación moral, alterar la paz y conspiración, y ausencia reiterada e
5 injustificada a las reuniones de la Junta de Comisionados, conflicto de
6 intereses o incapacidad total y permanente para el desempeño de las
7 funciones del cargo.
- 8 (b) El poder de separar de un cargo a cualquier Comisionado aplicará
9 también a la Junta de Comisionados vigente a la aprobación de esta ley.
- 10 (c) Cuando se formule querrela para separar del cargo a cualquier
11 Comisionado será el Tribunal de Primera Instancia, con jurisdicción, quien
12 atenderá y resolverá sobre el asunto. Copia de la determinación del
13 Tribunal será remitida al Gobernador de Puerto Rico para proceder a
14 llenar la vacante.
- 15 (d) Las vacantes de los miembros que surjan antes de expirar el término serán
16 cubiertas mediante nuevo nombramiento por el término no cumplido. El
17 Gobernador deberá cubrir la vacante de cualquiera de estos miembros
18 dentro de un período no mayor de sesenta (60) días, luego de haber
19 ocurrido la destitución.

20 **Sección 3.4 - Quórum**

- 1 (a) Una mayoría de los miembros que componen la Junta de Comisionados
2 constituirá quórum para todos los fines. Constituye la mayoría para
3 constituir quórum cuatro comisionados.
- 4 (b) Los acuerdos de la Junta de Comisionados se tomarán por la mayoría de
5 los presentes, luego de constituirse el quórum requerido por esta ley.

6 **Sección 3.5 - Reuniones, Dietas, Gastos de Viaje, Deberes y Facultades.**

- 7 (a) La Junta de Comisionados se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en
8 reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estime
9 pertinente en reuniones extraordinarias, previa convocatoria del
10 Presidente.
- 11 (b) Los Comisionados tendrán derecho a cobrar una dieta de veinticinco
12 dólares (\$25) por cada día de reunión a que asistan.
- 13 (c) Además de la dieta, tendrán derecho a que se les reembolse de los gastos
14 de viaje en que incurran cuando realicen gestiones oficiales.
- 15 (d) El pago de dieta nunca podrá exceder de cien dólares (\$100) mensuales.
- 16 (e) Los Comisionados podrán delegar en su Sub-Director, Vice-Presidente,
17 Vice-Alcalde, Asociado o Miembro, respectivamente, en casos
18 excepcionales o de fuerza mayor, su representación en la Junta de
19 Comisionados. En ningún caso las ausencias de los Comisionados que
20 integran la Junta deberán exceder de cuatro (4) veces al año.
- 21 (f) Disponiéndose, que no podrá desempeñar el cargo de Comisionado de la
22 Junta ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto,

1 en alguna empresa privada dedicada al negocio de puertos o a cualquier
2 negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.
3 Cuando tal incompatibilidad afecte un Comisionado de la Junta que no
4 sea el representante del interés público, la vacante así creada se cubrirá,
5 mientras dure dicha incompatibilidad, por el funcionario que le sigue en
6 orden de jerarquía en dicha agencia o municipalidad. En caso de tratarse
7 de una vacante de un Miembro de la Asociación de Paradores, Miembro
8 de la Asociación Hotelera o del Representante del Departamento de
9 Ingeniería del Colegio de Mayagüez, la misma será cubierta según las
10 disposiciones establecidas en la Sección 3.2 Inciso (b) de esta Ley. Lo
11 anterior no constituirá una limitación al poder del Gobernador de separar
12 de su cargo al representante del interés público, sujeto a las causas
13 establecidas en esta sección.

14 (g) La Junta de Comisionados creada por virtud de esta ley tendrá, sin que se
15 entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades:

- 16 (1) Establecer la política general para cumplir con los objetivos de esta
17 ley;
- 18 (2) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Comisión;
- 19 (3) Nombrar el Director Ejecutivo de la Comisión, establecer sus
20 deberes y poderes en armonía con lo dispuesto en esta ley y fijar su
21 compensación, la cual no excederá de la cantidad que el
22 Gobernador de Puerto Rico devenga anualmente;

- 1 (4) Adoptar y aprobar reglamentos que rijan su funcionamiento
2 interno, así como aquellos que sean necesarios para desempeñar las
3 facultades y poderes que le han sido conferidas por esta ley;
4 Disponiéndose que no se otorgarán facultades y deberes que
5 excedan los poderes y facultades que aquí se disponen;
- 6 (5) Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o
7 empleado de la Comisión, los informes y datos estadísticos que
8 entienda necesarios;
- 9 (6) Delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades
10 necesarios para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta ley;
- 11 (7) Desempeñar cualquier acto que sea conveniente o necesario para
12 llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta ley.
- 13 (h) Disponiéndose que no se le ha delegado a la Junta de Comisionados ni al
14 Director Ejecutivo poderes cuasi-adjudicativos ni cuasi-judiciales.

15 **Artículo 4.-Director Ejecutivo, otros funcionarios y deberes**

16 **Sección 4.1 - Director Ejecutivo.**

- 17 (a) La Comisión funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien
18 será nombrado por la Junta de Comisionados y ejercerá su cargo a
19 voluntad de esta última.
- 20 (b) Disponiéndose que no será necesario el nombramiento del Director
21 Ejecutivo cuando la Junta de Comisionados haya tomado la decisión de
22 nombrar un Administrador del Puerto mediante el proceso de Subasta.

1 **Sección 4.2 - Funciones y Deberes.**

2 Las funciones y deberes del Director Ejecutivo serán, sin que constituya una
3 limitación, las siguientes:

4 (a) Ser el principal oficial ejecutivo de la Comisión;

5 (b) Preparar y presentar a la Junta de Comisionados el plan de trabajo y el
6 presupuesto anual de la Comisión;

7 (c) Autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el
8 funcionamiento de la Comisión sujeto a las normas que establezca la
9 Junta;

10 (d) Asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;

11 (e) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de
12 la Comisión;

13 (f) Establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la
14 Comisión, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de
15 los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que
16 establezca la Junta;

17 (g) Desempeñar todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta.

18 **Artículo 5.-Propósito de la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez, Derechos y**
19 **Poderes.**

20 **Sección 5.1 - Propósito de la Nueva Comisión del Puerto de Mayagüez**

1 Los propósitos de la Comisión serán desarrollar, aprobar, adquirir, construir,
2 manejar, poseer, operar y administrar los negocios portuarios de la Nueva Comisión del
3 Puerto.

4 **Sección 5.2 - Derechos y Poderes de la Nueva Comisión del Puerto de**
5 **Mayagüez**

6 A la Comisión se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y
7 poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos
8 mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, a los siguientes:

- 9 (a) Tener sucesión perpetua como corporación;
- 10 (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará
11 conocimiento judicial;
- 12 (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de
13 sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes
14 que por ley se le conceden e imponen;
- 15 (d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que
16 adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la
17 necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán
18 incurrirse, autorizarse y pagarse; y formular, adoptar, enmendar y
19 derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes
20 para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes, o para regular la
21 prestación, o venta o intercambio de servicios o facilidades de los puertos;
- 22 (e) Demandar y ser demandada;

- 1 (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios
2 o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;
- 3 (g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costo para
4 la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o
5 reparación de cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y de tiempo en
6 tiempo modificar tales planos, proyectos o presupuestos;
- 7 (h) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, sin limitarse a, la
8 adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del
9 poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o
10 donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o parte
11 o partes de ésta;
- 12 (i) Adquirir por los procedimientos indicados en el anterior inciso (h),
13 producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir,
14 entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo
15 de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros
16 bienes muebles e inmuebles que la Comisión estime necesarios, propios,
17 incidentales o convenientes en conexión con sus actividades;
- 18 (j) Adquirir por los procedimientos indicados en el anterior inciso (h) y
19 poseer, y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o
20 incorpóreos, o cualquier interés sobre los mismos que considere
21 necesarios o convenientes para realizar los fines de la Comisión, y, con
22 sujeción a las limitaciones de esta ley, arrendar en carácter de arrendadora

1 o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma adquiridos por
2 ésta en cualquier tiempo;

3 (k) Construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte o partes de ésta,
4 y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de
5 la Comisión, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus
6 propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación
7 de los mismos;

8 (l) Previa la celebración de vistas públicas, determinar, fijar, alterar, imponer,
9 y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las
10 facilidades o servicios de la Comisión, u otros artículos vendidos,
11 prestados o suministrados por la Comisión, que sean justos y razonables.
12 Dichas tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para,
13 por lo menos:

14 (1) Cubrir los gastos incurridos por la Comisión en la preservación,
15 desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y
16 funcionamiento de sus instalaciones, facilidades, propiedades y
17 servicios;

18 (2) El pago de principal e intereses sobre cualesquiera bonos de la
19 Comisión y para cumplir con los términos y disposiciones de los
20 convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o
21 tenedores de dichos bonos, y

- 1 (p) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles
2 aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y
3 pagarles aquella compensación por sus servicios que la Comisión
4 determine;
- 5 (q) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Comisión del Puerto
6 de Mayagüez para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito
7 de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u
8 obligaciones en circulación o asumidos, y garantizar el pago de sus bonos
9 y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante pignoración
10 o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus
11 contratos, rentas, ingresos o propiedad;
- 12 (r) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar,
13 pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados
14 por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones
15 cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;
- 16 (s) Aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u
17 otras transacciones con cualquier agencia federal, el Gobierno de Puerto
18 Rico o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, y utilizar el
19 producto de cualquiera de dichas donaciones para el continuo desarrollo
20 del Puerto de Mayagüez;
- 21 (t) Vender o de otro modo disponer de cualquier propiedad real, personal o
22 mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta de

1 Comisionados no sea ya necesaria para el negocio de la Comisión o para
2 efectuar los propósitos de esta ley.

3 (u) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus
4 representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con
5 el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios;

6 (v) Toda concesión de franquicia, derechos y privilegios de naturaleza pública
7 o cuasi pública a portadores públicos de personas o propiedad, hecha por
8 la Comisión de Servicio Público, contendrá disposiciones requiriendo que
9 el concesionario cumpla con los reglamentos de la Comisión y
10 proveyendo para la terminación de dicha franquicia por incumplimiento
11 con este requisito;

12 (w) La Comisión requerirá, por vía electrónica o manual, de las empresas de
13 transportación marítima y terrestre, que utilizan sus facilidades, la
14 información estadística específica sobre el número de viajeros, gastos
15 incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar
16 una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo
17 de la actividad turística. Dicha información se suplirá con carácter
18 confidencial haciéndose disponible las cifras detalladas y agregadas a los
19 estudiantes, universidades, prensa, agencias gubernamentales, las
20 empresas turísticas que las suplieron así como a los inversionistas
21 potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes, previa solicitud
22 ante la Comisión. Esta disposición no menoscabará los poderes o

1 facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades
2 del Gobierno de Puerto Rico, que traten sobre este mismo asunto.

- 3 (x) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los
4 poderes que se le confieren por los Artículos de esta ley o por cualquier
5 otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los
6 Estados Unidos. Disponiéndose, sin embargo, que la Comisión no tendrá
7 facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el
8 crédito o el poder de imponer tributos del Gobierno de Puerto Rico o de
9 cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Gobierno de Puerto
10 Rico ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del
11 principal de cualesquiera bonos emitidos por la Comisión o de los
12 intereses sobre los mismos.

13 **Artículo 6.-Dineros y Cuentas de la Comisión del Puerto de Mayagüez.**

14 **Sección 6.1 - Dineros y Valores de la Comisión**

15 Todos los dineros y otros valores de la Comisión se depositarán en depositarios
16 reconocidos para los fondos del Gobierno del Gobierno de Puerto Rico, pero se
17 mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Comisión del
18 Puerto de Mayagüez.

19 **Sección 6.2 - Sistema de Contabilidad**

20 El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Comisión, establecerá el
21 sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico
22 de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por, la

1 Comisión. El Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Comisión se lleven
2 en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable, las
3 cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y
4 actividades de la Comisión.

5 **Sección 6.3 - Auditoria de cuentas y valores de la Comisión**

6 El Contralor de Puerto Rico o su representante examinará cada tres (3) años, o en
7 períodos menores cuando así se estime necesario, las cuentas y los libros de la
8 Comisión, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en
9 acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su
10 situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta de Comisionados, al
11 Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

12 **Artículo 7.-Adquisición de Bienes**

13 **Sección 7.1 - Adquisición de bienes**

14 (a) A solicitud de la Comisión, el Gobernador de Puerto Rico, o el
15 Departamento de Transportación y Obras Públicas a través de su
16 Secretario, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante
17 el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio
18 legal, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico,
19 cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Junta de
20 Comisionados estime necesaria o conveniente para los fines de la
21 Comisión.

1 (b) La Comisión podrá poner anticipadamente a disposición de dichos
2 funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha
3 propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno
4 del Gobierno cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente
5 entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno del Gobierno, o en un
6 tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la
7 Comisión según lo determinare el Gobernador, el título de dicha
8 propiedad así adquirida pasará a la Comisión.

9 (c) El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del
10 Gobernador, podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para
11 la explotación y control de dicha propiedad por la Comisión a beneficio
12 del Gobierno de Puerto Rico durante el período que transcurra antes de
13 que dicho título haya pasado a la Comisión. La facultad que por la
14 presente se confiere no limitará ni restringirá en forma o límite alguno la
15 facultad propia de la Comisión para adquirir propiedades.

16 (d) El título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico adquirida
17 antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria
18 o conveniente para los fines de la Comisión, puede ser transferido a ésta
19 por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su
20 custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el
21 Gobernador de Puerto Rico.

22 **Artículo 8.-Concesión de Bienes Municipales**

Sección 8.1 - Traspaso de Bienes Municipales a la Comisión

1 No obstante cualquier disposición de ley en contrario, el Municipio de Mayagüez
2 y las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para
3 adquirir, ceder y traspasar a la Comisión, a solicitud de ésta y bajo términos y
4 condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo
5 bienes ya dedicados a uso público, que la Comisión crea necesario o conveniente para
6 realizar sus propios fines. La Comisión tendrá derecho y facultad para construir o situar
7 cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a
8 lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente o
9 puedan ser en adelante propiedad del Gobierno de Puerto Rico o del Municipio de
10 Mayagüez, previa la obtención de cualesquiera permisos que por el Artículo 22 de la
11 Ley Núm. 213 de 1942 sea necesario obtener al efecto. La Comisión restaurará dichas
12 calles, vías públicas o terrenos de modo que queden, hasta donde sea posible, en la
13 condición o estado en que se hallaban al comenzarse las obras, y no usará las mismas en
14 forma que menoscabe innecesariamente su utilidad.
15

Artículo 9.-Contratos.

Sección 9.1 - Anuncios de Subastas, Cotizaciones.

18 (a) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, que se hagan
19 por la Comisión, incluyendo contratos para la construcción de obras de la
20 misma y servicios personales, deberán hacerse mediante Anuncio de
21 Subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de

1 pliegos de proposiciones para que la Comisión asegure el adecuado
2 conocimiento y oportunidad de concurrencia.

3 (b) Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la compra no exceda
4 de diez mil dólares (\$10,000) y cuando el valor de la obra de construcción
5 no exceda de cuarenta mil dólares (\$40,000) podrá efectuarse la misma sin
6 anuncio de subasta. Sin embargo, para compras cuyo valor fluctúe entre
7 mil dólares (\$1,000) y diez mil dólares (\$10,000) y cuando el valor de la
8 obra de construcción no exceda de cuarenta mil dólares (\$40,000) la
9 Comisión deberá solicitar cotizaciones de por lo menos tres (3) fuentes de
10 suministros.

11 (c) No serán necesarios anuncios de subasta ni requerimiento de cotizaciones,
12 por otra parte, cuando:

13 (1) Debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de
14 materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios;

15 (2) Cuando los precios no están sujetos a competencia porque no haya
16 más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados
17 por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo,
18 o la obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto
19 en la forma corriente en las prácticas comerciales.

20 (3) Para las compras donde no sea necesario el anuncio de subasta, por
21 las dos razones antes expresadas, la Junta de Comisionados deberá

1 certificar por escrito la razón que justifique la compra sin necesidad
2 de llevar a cabo la subasta, según dispone esta ley.

3 (4) Cuando no concurren licitadores y exista el peligro de perderse
4 cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros,
5 equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que
6 explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la
7 compra o contratación.

8 (d) Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u
9 obras a uno o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites
10 fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

11 (e) La Comisión del Puerto de Mayagüez establecerá reglamentación del
12 proceso de subasta; sujeto a las disposiciones de esta ley.

13 **Sección 9.2 - Contratos**

14 (a) La Comisión está facultada para hacer contratos y formalizar todos los
15 instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de
16 cualquiera de sus poderes.

17 (b) Se dispone que todo contrato vigente, entre la Comisión y terceros, a la
18 aprobación de esta ley continuarán vigentes. Las relaciones entre las
19 partes que han contratado, con anterioridad de esta ley, se regirán por las
20 disposiciones contenidas en el contrato.

21 **Artículo 10.-Bonos de la Comisión del Puerto de Mayagüez.**

22 **Sección 10.1 - Emisión y Venta de Bonos**

- 1 (a) Por la presente se autoriza a la Comisión del Puerto de Mayagüez a emitir,
2 de tiempo en tiempo, vender sus propios bonos, y tenerlos en circulación,
3 con el propósito de continuar con el desarrollo del Puerto.
- 4 (b) Los bonos podrán:
- 5 (1) autorizarse por Resolución o Resoluciones de la Junta de
6 Comisionados aprobadas por una mayoría de votos de los
7 miembros de la misma y podrán ser de las de series;
- 8 (2) llevar la fecha o fechas; vencer en plazo o plazos que no excedan de
9 cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas;
- 10 (3) devengar intereses al tipo o tipos prevalecientes en el mercado;
- 11 (4) podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de
12 bonos con cupones o inscritos;
- 13 (5) podrán tener los privilegios de inscripción o conversión;
- 14 (6) podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del
15 pago y en el sitio o sitios;
- 16 (7) estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima;
- 17 (8) podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su
18 vencimiento;
- 19 (9) podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos,
20 robados o perdidos;
- 21 (10) podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las
22 condiciones, y podrán contener los demás términos y

1 estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones, según
2 haya determinado la Junta de Comisionados.

3 (c) Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios
4 que la Comisión determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos
5 convertibles por bonos de la Comisión que estén en circulación, de
6 acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores
7 intereses de la Comisión. No obstante su forma y texto, y a falta de una
8 cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la
9 Comisión serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos
10 negociables para todo propósito.

11 (d) Los bonos de la Comisión que lleven las firmas de los funcionarios de la
12 Comisión en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos
13 serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aún cuando antes de
14 la entrega y pago de dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios
15 cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado
16 como tales funcionarios de la Comisión. La validez de la autorización y
17 emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna
18 por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición,
19 extensión, o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por
20 algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución
21 autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de
22 que se emiten de conformidad con esta ley, y cualquier bono que contenga

1 esa cita, autorizada por una resolución, será concluyentemente
2 considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

3 (e) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados,
4 ínterin se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y con las
5 disposiciones que se provean en la Resolución o Resoluciones.

6 (f) El producto de cada emisión de bonos será utilizado exclusivamente para
7 el fin para el cual tales bonos hayan sido autorizados y será desembolsado
8 en tal forma y bajo tales restricciones, si las hubiere, como la Junta de
9 Comisionados provea en la resolución autorizando la emisión de tales
10 bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los mismos. A menos
11 que se disponga lo contrario en la Resolución autorizando los bonos o en
12 cualquier contrato de fideicomiso garantizando tales bonos, si el producto
13 de dichos bonos, por error de cálculos o de cualquier otro motivo, fuere
14 menor que dicho costo, bonos adicionales pueden ser emitidos de igual
15 manera para proveer el monto de tal déficit y se considerarán como de la
16 misma emisión y tendrán derecho a pagarse de los mismos fondos sin
17 preferencia o prioridad de los bonos originalmente emitidos para el
18 mismo fin.

19 (g) La Resolución o Resoluciones disponiendo la emisión de bonos de rentas,
20 y cualquier contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos, podrá
21 contener, además, las limitaciones sobre la emisión de bonos de rentas
22 adicionales que la Junta de Comisionados determine, y dichos bonos

1 adicionales podrán emitirse bajo tales restricciones y limitaciones por
2 dicha resolución o contrato de fideicomiso.

3 (h) Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos
4 puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores
5 de los bonos:

6 (1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e
7 ingresos presentes y futuros de la Comisión, incluyendo el
8 comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para
9 garantizar el pago de los bonos;

10 (2) En cuanto a las tarifas a imponerse y la aplicación, uso y
11 disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de
12 dichas tarifas y de otros ingresos de la Comisión;

13 (3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización
14 y reglamentación y disposición de los mismos;

15 (4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Comisión para
16 restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la
17 misma;

18 (5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse
19 el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga
20 entonces o en el futuro;

21 (6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos
22 adicionales;

- 1 (7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o
2 abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos,
3 o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en
4 cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su
5 consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse
6 dicho consentimiento;
- 7 (8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la
8 Comisión sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del
9 seguro;
- 10 (9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos y
11 rentas de la Comisión, tanto en cuanto al derecho que pueda tener
12 entonces como el que pueda surgir en el futuro;
- 13 (10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y
14 condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban
15 vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en
16 cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha
17 declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;
- 18 (11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a
19 ejercerse en casos de la violación por la Comisión de cualquiera de
20 sus compromisos, condiciones u obligaciones;
- 21 (12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer
22 cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar,

1 pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y
2 deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la
3 responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y
4 condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera
5 proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir
6 cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes
7 impuestos por la presente;

8 (13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o
9 cualesquiera otros cargos por los servicios, facilidades o artículos
10 de las empresas de la Comisión, y el de combinar en una sola
11 factura las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por los servicios,
12 facilidades o artículos de cualesquiera dos o más de dichas
13 empresas;

14 (14) En cuanto a la suspensión de servicios, facilidades o artículos de
15 cualquier empresa de la Comisión, en el caso de que las tarifas,
16 derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, facilidades o
17 artículos de dicha empresa dejen de pagarse; y

18 (15) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley,
19 que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los
20 bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

21 (i) Los bonos de rentas emitidos de acuerdo a las disposiciones de esta ley no
22 constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico ni empañarán la

1 buena fe y el crédito del Gobierno, y dichos bonos serán pagaderos
2 únicamente de los fondos provistos para ello y una declaración al efecto
3 será incluida en el contenido de los bonos.

4 (j) La Comisión queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos
5 disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o
6 asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante del principal o
7 del valor corriente de redención de los mismos más los intereses
8 acumulados.

9 (k) La Junta de Comisionados podrá fijar y revisar, de tiempo en tiempo, las
10 rentas y otros cargos por los servicios o facilidades a ser proporcionados
11 por cualquier empresa para la cual cualesquiera bonos sean emitidos de
12 acuerdo con las disposiciones de esta ley o por el derecho de uso de
13 cualquier empresa o por recibir cualquiera de dichos servicios.
14 Cualesquiera rentas y otros cargos comprometidos para el pago de
15 cualquiera de dichos bonos serán fijados y revisados de tal manera que los
16 ingresos recibidos de los mismos por la Comisión del Puerto,
17 conjuntamente con cualesquiera otros fondos disponibles, sean por lo
18 menos suficientes en todo momento para pagar el costo de
19 mantenimiento, reparación y operación de dicha empresa cuyos ingresos
20 sean comprometidos de acuerdo con estas disposiciones, incluyendo
21 reservas para tales propósitos, y para pagar el principal y los intereses

1 sobre los bonos para el pago de los cuales dichos ingresos sean
2 comprometidos, y para proveer las reservas pertinentes.

- 3 (l) A discreción de la Junta de Comisionados, cualquiera o cada emisión de
4 bonos de renta autorizada de acuerdo a las disposiciones de esta ley
5 pueda ser asegurada por un contrato de fideicomiso por y entre la
6 Comisión del Puerto de Mayagüez y un fiduciario corporativo, que puede
7 ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de
8 una compañía de fideicomiso en o fuera del Gobierno. La Resolución
9 autorizando la emisión de los bonos o dicho contrato de fideicomiso
10 podrá comprometer todos o cualquier parte de los ingresos a ser recibidos
11 de cualquier empresa y cualesquiera otros fondos recibidos en cualquier
12 momento por la Comisión del Puerto que la Junta de Comisionados
13 determine están disponibles para ello, y puede contener aquellas
14 disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de
15 los tenedores de bonos que sean razonables y propias y que no sean en
16 violación de la ley, incluyendo estipulaciones expresando los deberes de la
17 Comisión del Puerto en relación con la adquisición o construcción de tal
18 empresa y en relación al mantenimiento, reparación, operación y
19 aseguramiento de la empresa, el establecimiento y revisión de rentas y
20 otros cargos, la custodia, protección y aplicación de todos los dineros, y el
21 empleo de ingenieros y arquitectos consultores en relación con dicha
22 adquisición, construcción u operación. Tal resolución o contrato de

1 fideicomiso puede expresar los derechos y remedios de los tenedores de
2 bonos y del fiduciario, si alguno, y puede limitar el derecho individual de
3 acción de los tenedores de bonos. Dicha resolución o contrato de
4 fideicomiso puede contener tales otras disposiciones que en adición a las
5 anteriores, la Junta de Comisionados considere razonables y apropiadas
6 para la seguridad de los tenedores de bonos.

7 (m) La Junta de Comisionados queda autorizada para disponer del producto
8 de la venta de los bonos y la forma de pago de los mismos, de las rentas
9 de cualquier empresa y de cualesquiera otros fondos a la disposición de
10 cualquier funcionario, junta o depositario que haya designado para la
11 custodia de tales fondos, y tendrá autoridad, además, para determinar el
12 procedimiento de desembolso fijando la protección y restricciones que
13 determine convenientes. Todos los gastos incurridos para llevar a cabo las
14 disposiciones de dicha resolución o contrato de fideicomiso podrán ser
15 considerados como parte del costo de operación.

16 (n) Todos los compromisos hechos sobre las rentas y otros fondos, de acuerdo
17 con las disposiciones de esta ley, serán válidos y obligatorios desde el
18 momento en que dichos compromisos se hagan. Todas dichas rentas y
19 otros fondos comprometidos y más adelante recibidos por la Comisión del
20 Puerto estarán inmediatamente sujetos al gravamen de dichos
21 compromisos sin ninguna entrega física de los mismos o acción adicional,
22 y el gravamen de dichos compromisos será válido y obligatorio contra

1 otras partes que tengan reclamaciones civiles de cualquier índole por
2 daños y perjuicios, contractuales o de cualquier otra naturaleza, contra la
3 Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados, sin tomar en cuenta si
4 dichas partes han sido notificadas.

5 (o) Todos los dineros recibidos de acuerdo con el poder conferido en esta ley
6 serán considerados como fondos en fideicomiso, a ser retenidos y
7 aplicados únicamente como se dispone en esta ley. La resolución
8 autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso
9 garantizando dichos bonos dispondrá que cualquier oficial, banco,
10 compañía de fideicomiso o agente fiscal al cual dichos dineros sean
11 pagados deberá actuar como fiduciario de dichos dineros y retendrá y
12 aplicará los mismos para los propósitos indicados, sujeto a las
13 reglamentaciones provistas por la resolución o contrato de fideicomiso.

14 (p) Cualquier tenedor de bonos de rentas emitidos de acuerdo con las
15 disposiciones de esta ley, o de cualesquiera cupones pertenecientes a los
16 mismos, y el fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, excepto
17 hasta donde los derechos aquí conferidos puedan ser limitados por la
18 resolución autorizando la emisión de dichos bonos o contratos de
19 fideicomiso, puede, en derecho o equidad, demandar, entablar pleito,
20 presentar cualquier recurso legal ante foro competente y con jurisdicción,
21 mandamus o cualquier otro procedimiento para proteger y hacer cumplir
22 cualquiera y todos los derechos de acuerdo con las leyes del Gobierno de

1 Puerto Rico o de los Estados Unidos o conferidos por las disposiciones de
2 esta ley o de acuerdo con dicha resolución o contrato de fideicomiso, y
3 puede obligar al cumplimiento de todos los deberes requeridos por esta
4 ley o por dicha resolución o contrato de fideicomiso a ser llevados a cabo
5 por la Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados o por cualquier
6 oficial de los mismos, incluyendo la fijación, imposición y cobro de rentas
7 y otros cargos.

8 (q) La Junta de Comisionados queda por la presente autorizada a emitir, de
9 tiempo en tiempo, bonos convertibles de rentas de la Comisión del Puerto
10 con el propósito de consolidar cualesquiera bonos de renta de la Comisión
11 del Puerto emitidos hasta ahora o que se emitan de ahora en adelante en
12 relación con cualquier empresa, incluyendo el pago de cualquier prima de
13 redención por los mismos y cualesquiera intereses acumulados o a
14 acumularse hasta la fecha de redención de dichos bonos. Se autoriza
15 además a la Junta de Comisionados a emitir, de tiempo en tiempo, bonos
16 convertibles de rentas de la Comisión del Puerto para el propósito
17 combinado de:

18 (1) Consolidar cualesquiera bonos de rentas o bonos de
19 refinanciamiento de la Comisión del Puerto emitidos hasta ahora o
20 que se emitan de ahora en adelante en relación con cualquier
21 empresa, incluyendo el pago de cualquier prima de redención

1 sobre los mismos y cualesquiera intereses acumulados, o a
2 acumularse hasta la fecha de redención de dichos bonos, y

3 (2) Pagar todo o cualquier parte del costo de adquisición o
4 construcción de cualesquiera empresas adicionales. La emisión de
5 dichos bonos, los vencimientos y otros detalles pertinentes, los
6 derechos y recursos de los tenedores de los mismos, y los derechos,
7 poderes, privilegios, deberes y obligaciones de la Comisión del
8 Puerto y de la Junta de Comisionados con respecto a los mismos,
9 serán regidos por las disposiciones antes mencionadas de esta ley,
10 hasta donde las mismas puedan ser aplicables.

11 (r) La Junta de Comisionados queda por la presente autorizada a aceptar a
12 nombre de la Comisión del Puerto de Mayagüez, donativos de dinero o
13 materiales o propiedad de cualquier clase para cualquier empresa, de
14 parte del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América o
15 de cualquier agencia de los mismos, o de cualquier agencia privada,
16 corporación o individuo de acuerdo con los términos y condiciones que
17 puedan imponer el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
18 América o cualquier agencia de estos, o dicha agencia privada,
19 corporación o individuo. Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones
20 de esta ley y el ingreso devengado por los mismos estarán en todo
21 momento exentos del pago de contribución sobre ingresos.

1 **Artículo 11.-Gobierno y Subdivisiones Políticas No Serán Responsables en Cuanto a**
2 **Bonos.**

3 **Sección 11.1 - Responsabilidad en cuanto a bonos.**

4 Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Comisión no constituirán una
5 deuda del Gobierno de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras
6 subdivisiones políticas, y ni el Gobierno de Puerto Rico ni ninguno de dichos
7 municipios u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los
8 mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no
9 sean los de la Comisión.

10 **Artículo 12.-Bonos Serán Inversiones Legales y Garantía para Depósitos.**

11 Los bonos de la Comisión serán inversiones legales y podrán aceptarse como
12 garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito
13 esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier
14 funcionario o funcionarios de éste.

15 **Artículo 13.-Recursos a que Tienen Derecho los Tenedores de Bonos.**

16 (a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera
17 limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier
18 emisión de bonos o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la
19 restricción de una porción o porcentaje específico de dichos tenedores,
20 para ejercer cualquier recurso tendrá el derecho y el poder, en beneficio y
21 protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén con
22 condiciones similares para:

- 1 (1) Mediante mandamus u otro pleito, acción o procedimiento en ley o
2 en equidad, hacer valer sus derechos contra la Junta de
3 Comisionados y la Comisión, sus funcionarios, agentes y
4 empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones
5 bajo esta ley, así como sus convenios y contratos con los tenedores
6 de bonos;
- 7 (2) Mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Junta de
8 Comisionados y de la Comisión del Puerto que se hagan
9 responsables como si ellos fueran los fiduciarios de un fideicomiso
10 expreso;
- 11 (3) Mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera
12 actos o cosas que pudieran ser ilegales o violar los derechos de los
13 tenedores de bonos; y
- 14 (4) Entablar pleitos sobre los bonos.
- 15 (b) Ningún recurso concedido por esta ley a tenedor alguno de bonos o
16 fiduciario de éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que
17 cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demás
18 y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso
19 conferido por esta ley o por cualquiera otra ley. Si por cualquier tenedor
20 de bonos o fiduciario de éste, dejare de impugnar cualquier falta o
21 violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o
22 incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará

1 ningún derecho o recurso sobre éstos. Ninguna dilación u omisión de
2 parte de cualquier tenedor de bono o fiduciario de éste, en ejercer
3 cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación,
4 menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por
5 alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho
6 substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos podrán
7 hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente
8 como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o
9 procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier
10 recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o
11 fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste,
12 entonces y en cada uno de tales casos la Comisión y dicho tenedor de
13 bonos o fiduciario serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y
14 recursos como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

15 **Artículo 14.-Derecho a Nombramiento de Síndico por Falta de Pago.**

16 **Sección 14.1 - Nombramiento de Síndico por falta de pago.**

- 17 (a) En caso de que la Comisión faltare al pago del principal o de los intereses
18 de cualesquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya
19 fuera la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al
20 vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta
21 de pago persista por un período de treinta (30) días, o en caso de que la
22 Comisión o la Junta de Comisionados, agentes o empleados violaren

1 cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o
2 tenedores de bonos, con sujeción a cualquier limitación contractual en
3 cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores, o fiduciario de
4 éstos, tendrá el derecho de solicitar de cualquier Tribunal de jurisdicción
5 competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado,
6 el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas,
7 cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en
8 descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los
9 bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario o haya o no solicitado,
10 que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro
11 remedio en relación con dichos bonos. El Tribunal, de acuerdo con dicha
12 solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas; pero si la
13 solicitud se hiciere por los tenedores de un veinticinco por ciento (25%)
14 del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier
15 fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal
16 vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

17 **Sección 14.2 - Poderes del Síndico.**

- 18 (a) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de
19 sus agentes y abogados, a entrar en y tomar posesión de dichas empresas
20 y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a
21 la Comisión, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén
22 bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las

1 mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Comisión o de
2 otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y
3 poderes de la Comisión con respecto a dichas empresas tal como la
4 Comisión misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará
5 y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias
6 o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá,
7 impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos
8 en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios,
9 propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y
10 depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos
11 y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el Tribunal ordene.

12 (b) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre éstos, y de
13 cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los
14 mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las
15 rentas de tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los términos de
16 cualquier contrato o convenio con los bonistas haya sido pagado o
17 depositado según se especifica en los mismos, y todas las violaciones en
18 consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hayan sido
19 subsanadas y corregidas, el Tribunal, a su discreción, luego del aviso y
20 vista pública según éste crea razonable y propio, podrá ordenar al síndico
21 darle posesión de dichas empresas a la Comisión; y en casos subsiguientes
22 de violaciones subsistirán los mismos derechos de los tenedores de bonos

1 para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee
2 anteriormente.

3 (c) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la
4 presente, actuará bajo la dirección e inspección del Tribunal, estará
5 siempre sujeto a sus órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquél.
6 Nada de lo contenido en la presente limitará o restringirá la jurisdicción
7 del Tribunal para expedir aquellos otros decretos u órdenes adicionales
8 que estime necesarios o adecuados para el ejercicio, por el síndico, de
9 cualquiera de las funciones específicamente indicadas en esta ley.

10 (d) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección,
11 dicho síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro
12 modo disponer del activo de cualquier clase o naturaleza, pertenecientes a
13 la Comisión y que sean de utilidad para dichas empresas, sino que los
14 poderes de tal síndico se limitarán a la explotación y conservación de
15 dicha empresa, y al cobro y aplicación de los ingresos y rentas de ésta, y el
16 Tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto
17 requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender, hipotecar o de
18 cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

19 **Artículo 15.-Exención de Contribuciones, arbitrios e impuestos.**

20 (a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Comisión
21 se crea y debe ejercer sus poderes son promover el bienestar general y el
22 fomento del comercio y la prosperidad, siendo todos ellos fines públicos

1 para beneficio del pueblo de Puerto Rico; y, por tanto, la Comisión no será
2 requerida para pagar contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna
3 de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio,
4 posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y
5 conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de
6 cualquiera de sus empresas y actividades.

7 (b) La Comisión también estará exenta del pago de toda clase de derechos,
8 aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes
9 para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de
10 certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno de
11 Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su
12 inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

13 (c) Con el propósito de facilitar a la Comisión la gestión de fondos que le
14 permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la
15 Comisión, y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán
16 en todo tiempo exentos de contribuciones sobre ingresos.

17 **Artículo 16.-Compromiso del Gobierno de Puerto Rico.**

18 (a) El Gobierno de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con
19 cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o estatal que
20 suscriba o adquiera bonos de la Comisión para costear en todo o en parte
21 cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni restringir los
22 derechos o poderes que por la presente se confieren a la Comisión, hasta

1 tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los
2 intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

3 (b) El Gobierno de Puerto Rico se compromete y acuerda, además, con
4 cualquiera agencia federal que, en caso de que cualquiera agencia federal
5 construya, extienda, mejore o amplíe, o contribuya con cualesquiera
6 fondos para la construcción, extensión, mejora o ampliación de cualquier
7 proyecto de la Comisión o cualquier parte del mismo, no alterará ni
8 limitará los derechos o poderes de la Comisión en forma alguna que sea
9 incompatible con la continua conservación y explotación de dicho
10 proyecto, o de la extensión, mejora o ampliación del mismo, o que sea
11 incompatible con la debida ejecución de cualesquiera convenios entre la
12 Comisión y dicha agencia federal; y la Comisión continuará teniendo, y
13 podrá ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para
14 llevar a cabo los fines de esta ley y el propósito de cualquiera agencia
15 federal al construir, extender, mejorar, o ampliar, o contribuir con fondos
16 para la construcción, extensión, mejoramiento o ampliación de dicho
17 proyecto o parte del mismo, todos los derechos y poderes que por la
18 presente se le confieren.

19 **Artículo 17.-Injunctions.**

20 No se expedirá ningún injuncion para impedir la aplicación de esta ley o
21 cualquier parte de la misma.

22 **Artículo 18.-Informes; Estados Financieros.**

1 (a) La Comisión del Puerto someterá al Alcalde del Municipio de Mayagüez,
2 al Departamento de Hacienda, a las Secretarías de los Cuerpos
3 Legislativos, a la Oficina del Contralor y al Gobernador de Puerto Rico
4 dentro del periodo de ciento ochenta (180) días después de cerrarse el año
5 fiscal:

6 (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios
7 de la Comisión durante el año económico precedente, y

8 (2) Un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas
9 y actividades desde la creación de la Comisión o desde la fecha del
10 último de estos informes, incluyendo minutas de reuniones y
11 asistencia.

12 (b) La Comisión someterá también a las Secretarías de los Cuerpos
13 Legislativos, a la Oficina del Contralor y al Gobernador de Puerto Rico en
14 aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus
15 negocios y actividades de acuerdo con esta ley.

16 **Artículo 19.-Jurisdicción de los Tribunales**

17 Las controversias surgidas entre la Junta de Comisionados, la Comisión del
18 Puerto de Mayagüez, el Administrador del Puerto y los usuarios del Puerto serán
19 atendidos en los tribunales con jurisdicción en Puerto Rico.

20 Esta sección no será de aplicación en caso de que las partes hayan pactado lo
21 contrario mediante contrato o documento público.

22 **Artículo 20.-Disposiciones de Otras Leyes en Pugna Quedan Sin Efecto.**

1 En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las
2 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
3 prevalecerán las disposiciones de esta ley, y ninguna otra ley aprobada anterior o
4 posteriormente regulando la administración del Gobierno de Puerto Rico, o
5 cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias,
6 municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo será interpretada
7 como aplicable a la Comisión, a menos que así se disponga taxativamente, pero los
8 asuntos y negocios de la Comisión serán administrados conforme se provee en esta ley.

9 **Artículo 21.-Separación de las Disposiciones.**

10 Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o
11 circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley ni a la aplicación de
12 dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las
13 cuales ha sido declarada nula.

14 **Artículo 23.-Vigencia.**

15 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.